

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 4305/2018-CR, QUE PROPONE MODIFICAR LA LEY Nº 29022 - LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES
FECHA	:	14 de junio de 2019

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	SUPERVISOR ESPECIALISTA	CLAUDIA GIULIANA SILVA JÁUREGUI
REVISADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES
APROBADO POR	GERENTE DE ASESORÍA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 4305/2018-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone modificar la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, a fin de promover la inversión privada regulada y sostenible, por iniciativa del congresista Edyson Humberto Morales Ramírez.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 1347-2018-2019/CTC-CR, recibido el 24 de mayo de 2019, el señor Wuilian A. Monterola Abregú, Congresista de la República y Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, del Congreso de la República, solicita al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (Anexo 1), a fin de promover la inversión privada regulada y sostenible.

Dicho documento fue remitido a las gerencias de línea de este Organismo, recibiendo los comentarios de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, así como de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia. Siendo así, el presente documento incorpora la información proporcionada por las áreas antes indicadas.

III. ANÁLISIS

3.1. Importancia y estado de la instalación de la infraestructura.-

La banda ancha se viene masificando a nivel mundial mediante el desarrollo de la banda ancha móvil (Internet Móvil), que en conjunto con la disponibilidad de terminales de usuarios cada vez más potentes (Smartphone), viene impactando de manera importante la vida cotidiana de las personas.

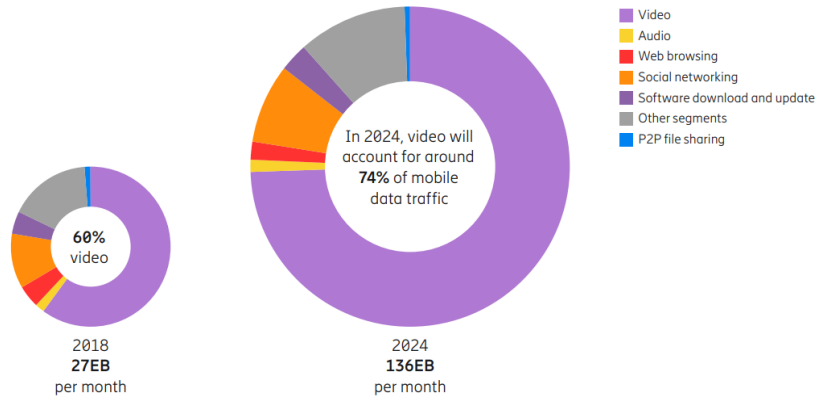
Sin embargo, el desarrollo de la banda ancha móvil requiere del correspondiente despliegue de infraestructura móvil, principalmente la instalación de Estaciones Base en diversos puntos de las ciudades. Así, la adecuada prestación de los servicios móviles, con alta calidad y disponibilidad, requiere contar con una infraestructura que provicione y permita dichos estándares, y responda a la demanda de tráfico de datos de los millones de usuarios que hacen uso de los servicios móviles.

El siguiente gráfico tomado del Ericsson Mobility Report grafica la creciente demanda por tráfico de video.



Ericsson Mobility Report (Noviembre, 2018)

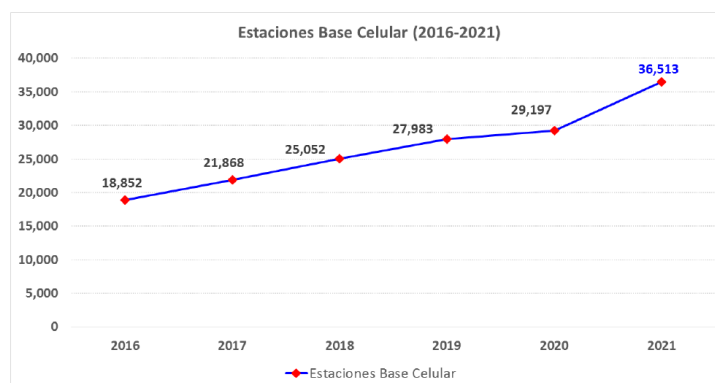
Mobile data traffic by application category per month (percent)



La evolución de los usos y del tráfico de Internet Móvil, en el Perú sigue un patrón similar a la tendencia mundial. Sin embargo, vale precisar que dados los altos costos de despliegue de internet fijo a zonas con baja densidad poblacional, el Internet Móvil –además- se presenta como una alternativa que facilita el acceso a zonas rurales y de preferente interés social, con los múltiples beneficios que involucra tener acceso a este servicio, en especial para estas zonas menos favorecidas.

En ese sentido, se tiene que, por un lado, se debe ampliar la capacidad de transmisión de datos y por otro lado la cobertura, lo cual involucra un mayor despliegue de infraestructura.

Al respecto, en un estudio realizado por el OSIPTEL en el año 2017, se estimó que para satisfacer la demanda de aplicaciones y usos de Internet Móvil por los millones de usuarios del Perú para el año 2021, se requiere tener instaladas 36,513 Estaciones Base. Pese a ello, a fines del 2018 se tenían instaladas únicamente 22,286 Estaciones Base, presentándose un déficit de 14,227. No obstante, según lo observado en el último año tanto a nivel nacional como internacional, dicho estimado realizado por el OSIPTEL sería conservador, puesto que el número de Estaciones Base adicionales, necesarias para el año 2021, sería superior.

Estimación de Estaciones Base necesarias al año 2021 (OSIPTEL, 2017)


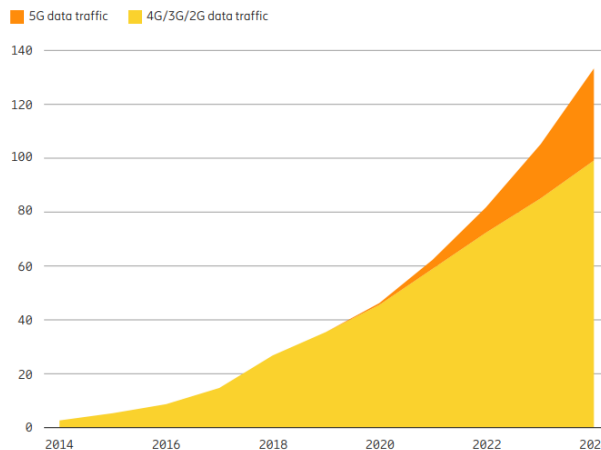
Elaboración: Subgerencia de Análisis Regulatorio - GPRC - OSIPTEL.



Ahora bien, si comparamos el nivel de infraestructura desplegada en el Perú, con la instalada en diversos países del mundo, podemos apreciar que estamos por detrás del nivel de infraestructura desplegada en los países más avanzados y líderes en cuanto a la provisión de banda ancha móvil. Por ejemplo, al cierre del año 2018, la ciudad de Lima y Callao contaba con 1,377 Habitantes por Antena, cifra significativamente inferior al valor del mismo indicador, para el año 2015¹, en las siguientes ciudades: Tokio, Londres y Santiago de Chile, las cuales contaban con 99, 261 y 860 habitantes por Antena, respectivamente.

Para los siguientes años, la tendencia creciente en la demanda de más velocidades y más capacidad de las redes móviles será más pronunciada, no sólo por la constante masificación de los usos actuales (intensivos en video), sino por la progresiva adopción de nuevas aplicaciones y usos móviles que se vienen desarrollando actualmente y que se espera estarán disponibles en el corto y mediano plazo, potenciados por la próxima tecnología móvil 5G; a saber, Realidad Virtual, Realidad Aumentada, Realidad Mixta, Edge Computing, Video en resoluciones 4K y 8K, Vehículos Autónomos, aplicaciones de Ciudades Inteligentes, etc. las cuales requerirán de más ancho de banda y más capacidad de las redes móviles.

Proyección del tráfico móvil al 2024 (Ericsson, 2018)



Asimismo, las redes 5G, por sus características tecnológicas propias, requerirán de más infraestructura y despliegue de Estaciones Base, aunque estas serán de menor tamaño, cobertura y potencia (las denominadas Small Cells). Así, de acuerdo a 5G Américas², un despliegue típico de 5G será ultra densificado e involucrará de 100 a 350 Small Cells, por Kilómetro cuadrado.

En este contexto, es necesario que normativamente se promueva el despliegue de estaciones base que permita cubrir el déficit existente en la actualidad, en tanto este tendería a acrecentarse a futuro, según las proyecciones mostradas.

¹ Fuente: <http://www.masantenasperu.com>

² http://www.5gamericas.org/files/9815/3547/3006/195_SC_siting_challenges_final.pdf



3.2. Consideraciones Generales.-

Frente a las necesidades planteadas en el numeral precedente, se tiene que el desarrollo normativo en relación a dicha problemática ha variado en el tiempo.

Primero, se tiene que con fecha 20 de mayo de 2007, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 29022³ – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, vigente por un plazo temporal de cuatro años, que abordó varios temas relevantes relacionados a la actuación de las entidades de la Administración Pública, respecto del plan de expansión de infraestructura de telecomunicaciones por parte de las empresas concesionarias.

Así, se tiene que la finalidad de dicha norma, era crear un marco legal que facilitara que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, expandan la infraestructura necesaria para brindar sus servicios, para lo cual se establecían pautas que los órganos de la Administración Pública correspondientes, debían cumplir en el plazo de la vigencia de la mencionada Ley.

Sin embargo, pese a los esfuerzos implementados, y la adecuación de un gran número de gobiernos locales, aún subsistían algunas trabas y barreras de carácter municipal que dificultaban el desarrollo de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones e impedían la regularización de la ya existente. Dichos obstáculos desincentivaban la inversión privada y perjudicaban el desarrollo de los servicios públicos, existiendo por ello, un gran déficit en infraestructura de telecomunicaciones que afectaba a la población en general.

Por tales consideraciones, se emitió la Ley N° 29432⁴, a efectos de prorrogar por dos (2) años el plazo de vigencia de la Ley N° 29022, con lo cual se buscaba superar la problemática de carácter municipal para que las empresas concesionarias puedan expandir la infraestructura en telecomunicaciones y regularizar la ya existente. No obstante, al término del plazo correspondiente, las trabas por parte de los gobiernos locales, que fueron detectadas en un primer momento, persistían.

Es así que mediante la Ley N° 29868⁵, publicada el 29 de mayo de 2012, se restableció la vigencia de la Ley N° 29022, por un periodo de cuatro años, contados a partir de su publicación. Asimismo, se otorgó un plazo similar para que se regularice la infraestructura previamente instalada.

Finalmente, a efectos de seguir con el fomento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, se emitió la Ley N° 30228, publicada el 12 de julio de 2014, con la cual se prorrogó el plazo por diez años contados desde la vigencia de la Ley N° 29868 y, con la que se incluyó el régimen de aprobación automática en los procedimientos de solicitud de permisos de instalación de infraestructura en telecomunicaciones. Asimismo, con dicha Ley también se buscó armonizar y consensuar los requisitos exigibles en todos los gobiernos locales, al señalar que estos serían los establecidos por ella misma y su Reglamento.

En la siguiente tabla se muestran los requisitos vigentes a la fecha, con los cuales deben cumplir las empresas operadoras al momento de solicitar la autorización para instalación de estaciones de radiocomunicación.

³ En principio, vigente hasta el 14 de noviembre de 2009.

⁴ Vigente hasta el 14 de noviembre de 2011.

⁵ Vigente hasta el 29 de mayo de 2016.



Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización
Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

- El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.
- Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.
- Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.
- El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15°.
- Pago por el derecho de trámite. En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.
- Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio

Requisitos particulares para la Autorización de Instalación de Estaciones de Radiocomunicación
Artículo 13.- Requisitos particulares para la Autorización de Instalación de Estaciones de Radiocomunicación

13.1 Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 12°, para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

- Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.
- Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.
- En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

13.2 En la instalación de una Antena de menor dimensión, del tipo señalado en el numeral 1.1 de la Sección II del Anexo 2, no es necesaria la Autorización, cuando dicha instalación hubiera estado prevista en el Plan de Obras de una Estación de Radiocomunicación autorizada previamente a la cual dicha Antena se conectará. En este caso, el Solicitante únicamente comunica previamente a la Entidad el inicio y tiempo de instalación, y de ser el caso, la eventual propuesta de desvíos y señalización del tráfico vehicular y/o peatonal, en caso de interrumpirlo; sin perjuicio de la comunicación que se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19°.

Asimismo, la instalación de una Antena Suscriptor de menor dimensión descrita en el numeral 1.2 de la Sección II del Anexo 2, no requiere de Autorización.

Debe tomarse en cuenta que al 2014, con la disposición antes indicada, se esperaba que el estimado de crecimiento en el despliegue de nuevas torres – de aproximadamente catorce



mil (14 000) para atender la demanda por servicios móviles al año 2025 a nivel nacional-pueda experimentar un ajuste a la baja⁶.

Ahora bien, frente a los antecedentes expuestos, se presenta el Proyecto de Ley materia de evaluación, que propone que la expansión de la infraestructura en telecomunicaciones se genere en un contexto de participación ciudadana, sostenibilidad ambiental y aplicación del principio precautorio; por lo que corresponde que este Organismo Regulador efectúe el análisis respectivo.

3.3. Consideraciones Principales con relación al articulado propuesto.-

a. Sobre la participación ciudadana y la sostenibilidad ambiental.-

El Proyecto de Ley N° 4305/2018-CR, en relación al artículo 1 de la Ley N° 29022, propone la siguiente modificación:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que aseguren la participación ciudadana y la sostenibilidad ambiental promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades.

(...)”

(Subrayado agregado)

Como se puede observar, se plantea asegurar la participación ciudadana y la sostenibilidad ambiental, al momento de promover la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios.

En esa línea, la Exposición de Motivos señala que la actual normativa no garantizaría la participación ciudadana, la prevención de los riesgos a la salud, el derecho a la información previa de los potenciales afectados, la planificación urbana, etc., con la finalidad de atender un juicio previo a la toma de decisiones de parte de las municipalidades.

Frente a lo mencionado, en relación a la participación ciudadana, se debe precisar que la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos del Estado. Es por ello que, a lo largo de los años, se han venido instituyendo y regulando diversos mecanismos o instituciones para que las personas puedan participar en la toma de decisiones del Estado.

Sin embargo, este Organismo Regulador no considera que habría lugar para la incorporación de la participación de la sociedad civil como parte del procedimiento para la obtención de permisos y/o autorizaciones, a través de audiencias previas a las poblaciones de influencia, opiniones de especialistas y otros que pretendan asegurar una decisión informada y el uso planificado del territorio, toda vez que - a la fecha- la obtención de permisos y/o autorizaciones, suponen el cumplimiento de requisitos generales y específicos, establecidos a través del Reglamento de la Ley N° 29022

⁶ Infraestructura de redes móviles en el Perú: Análisis y Recomendaciones para promover su mejora. OSIPTEL. 2014.



aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC); por lo que su contenido ya incorpora la protección y la defensa del interés común.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades establece, en su título preliminar, los aspectos que dan sustento a la participación en la gestión municipal. Así, parte de la definición del gobierno local radica en su carácter de entidad que canaliza la participación ciudadana en los asuntos públicos, con el objetivo de cumplir parte de su objetivo, que es la de representar adecuadamente a la población.

La autoridad municipal, sustenta su legitimidad para gobernar en la voluntad popular, por tanto, debe ejercer sus competencias y funciones en una relación armoniosa con la población por medio de la existencia de mecanismos de participación, información y transparencia.

Siendo así, se sugiere que las municipalidades – en el marco de sus funciones y facultades – sean los órganos que impulsen la participación de la ciudadanía de modo que se conozca el procedimiento de aprobación de permisos y/o autorizaciones para la instalación de infraestructura y se generen espacios de diálogo que permitan sensibilizar sobre la importancia del fortalecimiento de la inversión privada en el sector de telecomunicaciones.

De otro lado, en lo correspondiente a la sostenibilidad ambiental, resulta importante resaltar que la Ley N° 29022 así como su Reglamento ya incorporan disposiciones que garantizan la protección al medio ambiente, estableciendo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no solo determine los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones⁷ y los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido⁸, sino también generando la obligación de cumplimiento de dichos indicadores.

Incluso, vale agregar que uno de los documentos que las empresas operadoras deben presentar a la Municipalidad para la aprobación de la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, es el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) que requiere que las concesionarias obtengan – previamente - el instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En consecuencia, la modificación planteada en este extremo resultaría únicamente declarativa en tanto el articulado de las normas vigentes ya contiene obligaciones que garantizar la protección al medio ambiente.

b. Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo y el uso de áreas y bienes de dominio público a título oneroso.-

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29022, las municipalidades son los órganos competentes para regular los requisitos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en sus localidades, en concordancia con las normas sectoriales. Sin embargo, dichos requisitos – que no deben constituir barreras que impidan el

⁷ Aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.



desarrollo del mercado – deben ser consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada Municipalidad.

Frente a ello, en el año 2015, el OSIPTEL observó que la problemática en relación a la aprobación de solicitudes era la siguiente:

Resumen de la problemática presentada en los distritos analizados – Telefónica Móviles ⁹			
Municipalidad	Regula el trámite	Problemática en Municipios	Panorama actual
Lima	No	Exigencia de requisitos adicionales en Ordenanzas Municipales	No otorgan autorización para instalación de EBC
Miraflores	No	No otorga licencia	No otorgan autorización para instalación de EBC
San Borja	No	No otorga licencia	No otorgan autorización para instalación de EBC
San Isidro	No	No otorga licencia	No otorgan autorización para instalación de EBC
San Miguel	Si	Exigencia de requisitos adicionales	No otorgan autorización para instalación de EBC
Surco	Si	Exigencia de requisitos adicionales	No otorgan autorización para instalación de EBC, se ingresa solicitud vía notarial. Desconocen SAP
Pueblo Libre	No	No otorga licencia	No otorgan autorización para instalación de EBC, se intentó ingresar solicitud vía notarial; sin embargo, fue denegada.
Comas	Si	Exigencia de requisitos adicionales	Han modificado el TUPA de la Entidad, actualmente solicitan más requisitos a los establecidos a la Ley 29022 (Estudios no ionizantes, EIA, etc.)

Ello quiere decir que pese a que la norma materia de análisis se encontraba vigente, las autoridades locales obstaculizaban la obtención de permisos y/o autorizaciones a través de la inclusión de requisitos adicionales, lo cual podría haber sido una de las razones por las que no se habrían desplegado nueva infraestructura con mayor agresividad.

A partir de lo señalado se colige que, contrariamente a fortalecer la naturaleza de la normativa vigente, la modificación propuesta supone que las solicitudes de las empresas operadoras pasen por un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo, lo cual no solo no resultaría necesario en tanto a la fecha las municipalidades tienen la obligación de efectuar un control posterior de las autorizaciones y/o permisos aprobados, sino que – además-retardaría los trámites en las municipalidades y, en consecuencia, impactaría en la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones.

Dicha problemática se podría hacer más notoria con el advenimiento de las redes 5G que reducirán a cero el tiempo de retraso entre los dispositivos y los servidores con los que se comunican. De acuerdo a 5G Américas y a Rethink/SCF Survey¹⁰, en una

⁹ Infraestructura de redes móviles en el Perú: Análisis y Recomendaciones para promover su mejora. OSIPTEL. 2014.

¹⁰ [ibíd.](#)



encuesta realizada a setenta y ocho (78) operadores móviles a nivel mundial, expresaron que las barreras impuestas por los gobiernos locales (tiempo de otorgamiento de licencias, altas tasas municipales, retrasos o prohibiciones debido a temas de ornato, impacto ambiental o en la salud), si no se abordan de manera oportuna y efectiva, constituirán una seria restricción al despliegue de infraestructura 5G.

Vale resaltar que la tecnología 5G necesitará trasladarse en ondas de radio de muy alta frecuencia. Las frecuencias más elevadas tienen velocidades más rápidas y requieren un ancho de banda más grande. Pero, esta expansión se puede relativizar dado que no pueden viajar a través de paredes, ventanas o tejados, y se vuelven ostensiblemente más débiles en distancias largas.

Frente a ello las empresas operadoras necesitarán instalar mayor infraestructura, con lo cual la modificación propuesta podría resultar una carga burocrática innecesaria e ineficiente.

Cabe indicar que lo señalado previamente, ha sido evidenciado por el OSIPTEL a través Ranking de Conectividad Distrital Móvil¹¹ que, en el año 2016 arrojó que de cincuenta (50) distritos de Lima, veintiséis (26) no habían adecuado sus TUPA a la Ley N° 29022 y/o su Reglamento o, habiéndolo hecho, los mismos no habían sido ratificados por la Municipalidad Metropolitana de Lima o la Municipalidad Provincial del Callao. Asimismo, se verificó que del total de distritos analizados, tres (3) habían establecido requisitos adicionales o mayores restricciones.

Con ello, se confirmaría que una normativa como la planteada, no coadyuvaría con la expansión de la infraestructura en el sector y, por ende, con la optimización de los indicadores de calidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Siendo así, consideramos que la Ley N° 29022 debe continuar con el establecimiento de un procedimiento de aprobación automática que genere espacios de mejora para que las municipalidades amplíen su ámbito de fiscalización posterior.

Por otro lado, en relación a la onerosidad para el uso de áreas y bienes de dominio público, es menester indicar que el OSIPTEL considera que la modificación planteada se encuentra enmarcada en el Principio de Legalidad, en tanto las Municipalidad se encuentran facultadas a efectuar el cobro por el uso de áreas y bienes de dominio público.

No obstante, sugerimos que la compensación económica que se fije, esté sujeta al tarifario que establezca el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien tiene competencia para determinar dicho costo de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y sus modificatorias.

¹¹ Los Ranking de Conectividad Distrital Móvil buscan analizar la evolución de los Gobiernos Locales respecto a la situación observada durante el año anterior, en cuanto a las barreras burocráticas que éstos impondrían al despliegue de infraestructura móvil y a la calidad del servicio móvil prestado. Asimismo, coadyuva a verificar los avances en cuanto a disminución de trabas burocráticas y compromiso por parte de los municipios.



c. Sobre la obligación de velar por la prevención de riesgos a la salud por parte de las empresas operadoras.-

Respecto de la modificación del Proyecto de Ley que plantea incorporar como obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones asuman la obligación de velar por la prevención de la salud de la población de influencia, observando los límites máximos permisibles establecidos en la legislación nacional e internacional aplicable; primero, es necesario indicar que el deber de garantizar la salud pública le corresponde a las municipalidad (en el marco de sus competencias) y al Ministerio de Salud como promotor de políticas públicas de alcance general.

Asimismo, vale señalar que los límites máximos permisibles y de los estándares de calidad ambiental resultan disposiciones normativas de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia podría dar lugar a la intervención de la Dirección General de Fiscalización y Sanciones en Comunicaciones.

A partir de lo expuesto, se sugiere la eliminación de dicha obligación y, más bien, impulsar la verificación continua del cumplimiento de los indicadores por parte del MTC.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹² del 5 de marzo de 2007.

Atentamente,



¹² Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.

Anexo 1

Ley N° 29022	Proyecto de Ley N° 4305
<p>Artículo 1.- Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.</p> <p>Declárase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país."</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene como objetivo establecer un régimen especial en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adaptación de medidas que aseguren la participación ciudadana y la sostenibilidad ambiental promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que facilite dichas actividades.</p>
<p>Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones</p> <p>5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.</p> <p>La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.</p>	<p>Artículo 5. Régimen de permisos y/o autorizaciones</p> <p>5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de evaluación previa con silencio administrativo negativo. Los peticionarios deben presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias a la presente Ley, que exprese la responsabilidad social que garantiza la protección del espacio urbanístico, ambiental, prevenir los riesgos a la salud y el patrimonio cultural. En el marco de sus competencias, las entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.</p> <p>El procedimiento de permisos y/o autorizaciones cuentan con la participación de la sociedad civil mediante audiencias previas a las poblaciones de influencia, opiniones de especialistas u otros que</p>



Lo previsto en este artículo es de aplicación para los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades de la administración pública y, por tanto, no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios.

5.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de sus respectivas competencias, dictan los parámetros mínimos necesarios que las empresas deben observar para la instalación de dicha infraestructura. Las medidas administrativas que se dicten para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán observar estrictamente las disposiciones previstas en la presente Ley.”

aseguren una decisión informada y el uso planificado del territorio.

La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.

Lo previsto en este artículo es de aplicación para los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades de la administración pública y, por tanto, no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios.

5.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, **así como los gobiernos regionales y locales** en el marco de sus respectivas competencias, dictan los parámetros mínimos necesarios que las empresas deben observar para la instalación de dicha infraestructura. Las medidas administrativas que se dicten para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán observar estrictamente las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 6.- Uso de áreas y bienes de dominio público

A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título **gratuito**.

Artículo 6. Uso de áreas y bienes de dominio público

A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título **oneroso**.

Artículo 9.- Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán asumir las siguientes obligaciones:

Artículo 9.- Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán asumir las siguientes obligaciones:



a) Observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente y ornato, Áreas Naturales Protegidas del SINAMPE, seguridad nacional, orden interno y patrimonio cultural.

b) Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.

c) Asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general, necesarias para cautelar el mantenimiento de la infraestructura que hubiera resultado afectada, siempre y cuando los mismos deriven de la ejecución de proyectos propios o como consecuencia de la instalación de infraestructura propia.

d) Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

e) Coadyuvar a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones eficaces y eficientes preferentemente en áreas rurales, zonas de frontera y lugares de interés social.

(...)

f) Velar por la prevención de riesgos a la salud de la población de influencia observando los límites máximos permisibles establecidos en la legislación nacional e internacional aplicable.

